

Pública

213200-24.7

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 30.10.2025 21:12:49
 Al Contestar Cite este Nr: 2025EE78102501 Fol: 8 Anex: 0
 ORIGEN:DESPACHO DIR. DISTRITAL CONTABILIDAD / JUAN
 CAMILO SANTAMARIA HERRERA
 DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD / SANDRA
 MILENA MONROY RAMIREZ / SANDRA MILENA MONROY
 RAMIREZ
 ASUNTO: :Respuesta Convenios interadministrativos con las
 Subredes Integradas de Servicios de Salud para la ejecución del
 Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) y aplicación de la Circular
 DDT N°007 de 3 de septiembre de 2025. R
 OBS:



Concepto

Marco Normativo	Marco Normativo para Entidades de Gobierno
Tema(s)	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
Subtema	Rendimientos financieros generados en convenio interadministrativo y aplicación de la Circular DDT N°007 de 3 de septiembre de 2025.

Doctora
 SANDRA MILENA MONROY RAMIREZ
 Directora Financiera
 Secretaría Distrital de Salud – SDS
 NIT 899.999.061-9
 SMMonroy@saludcapital.gov.co
 Carrera 32 # 12 – 81
 Ciudad

Asunto: Respuesta Convenios interadministrativos con las Subredes Integradas de Servicios de Salud para la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) y aplicación de la Circular DDT N°007 de 3 de septiembre de 2025.
 Radicado SDS: 2025-EE-99740 del 30 de septiembre de 2025
 Radicado Nuestro SDH: 2025ER248874O1 del 30 de septiembre de 2025

Respetada Doctora Sandra Milena:

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

En la solicitud de concepto, la Secretaría Distrital de Salud - SDS, consulta:

En tal sentido, solicitamos respetuosamente se nos brinde orientación detallada respecto al procedimiento operativo, administrativo y contable que debe aplicarse para el manejo, reporte y reintegro de los rendimientos financieros generados en el marco de este tipo de convenios, cuya fuente de financiación corresponde a: i) Recursos del Distrito, ii) Recursos administrados —propios del FFDS que aún no se encuentran incorporados al mecanismo de la Cuenta Única Distrital (CUD)- y iii) Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

En atención a lo anterior, agradecemos se nos indique cuál es el mecanismo adecuado para realizar el reintegro de dichos rendimientos a la Dirección Distrital de Tesorería-DDT, de manera que se garantice el cumplimiento de lo establecido en la circular mencionada.

ANTECEDENTES

En el comunicado remitido por la SDS, como contexto a la consulta realizada, manifiesta lo siguiente:

El Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) suscribe convenios con las cuatro Subredes Integradas de Servicios de Salud para la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas – PIC (Salud Pública), cuyo objeto es aunar esfuerzos para la implementación de actividades en salud pública en el Distrito Capital, conforme a la normatividad vigente.

A continuación, se presenta el ejemplo del esquema de financiación del convenio suscrito con una Subred que tiene vigencias futuras hasta 2027, principalmente con tres fuentes, distribuidas de la siguiente manera:

Vigencia 2025

Nombre Fuente	Suma de Suma Valor CDP
1-100-F001VA-RECURSOS DISTRITO	\$ 1.854.983.961
SGP	\$ 10.607.790.536
3-OTROS RECURSOS ADMINISTRADOS	\$ 435.563.199
Total, general	\$ 12.898.337.696

Vigencia Futura 2026

Nombre Fuente	Suma de Suma Valor CDP
1-100-F001VA-RECURSOS DISTRITO	\$ 15.807.315.828
SGP	\$ 34.142.976.274
3-OTROS RECURSOS ADMINISTRADOS	\$ 685.763.662
Total, general	\$ 50.636.055.764

Vigencia Futura 2027

Nombre Fuente	Suma de Suma Valor a precios constantes
1-100-F001VA-RECURSOS DISTRITO	\$ 8.757.486.002
SGP	\$ 16.530.478.501
Total, general	\$ 25.287.964.503
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	\$ 88.822.357.963

La cláusula sexta del convenio contempla los desembolsos bajo el siguiente tenor “Teniendo en cuenta el plazo de ejecución del presente convenio, y la vigencia de los recursos es importante precisar que el primer y segundo desembolso corresponde a recursos de la vigencia 2025, del tercero al octavo desembolso corresponde a recursos del año 2026 y del noveno al undécimo a recursos del año 2027 los cuales se encuentran en pesos constantes, lo que permitirá contar con recursos técnicos, logísticos, tecnológicos y de insumos para garantizar los procesos de Gestión en Salud Pública y Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas”

Así mismo, dentro del clausulado se contempló: “La Subred se compromete a reportar y reintegrar los rendimientos financieros a la liquidación del convenio interadministrativo al Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS.”

En el marco de lo establecido en la Circular DDT N°007 de 3 de septiembre de 2025 “Lineamientos para el tratamiento de los rendimientos financieros generados con recursos

del Distrito Capital y su reintegro a la Dirección Distrital de Tesorería", entre otros aspectos establece que: "...sin perjuicio de las excepciones previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen a este y, en consecuencia, no se podrán pactar compromisos o destinaciones distintas a su giro al Tesoro Distrital. Esta regla aplica a los recursos distritales cuando se administren a través del mecanismo de la CUD, por entidades públicas o privadas, o mediante negocios fiduciarios; se exceptúan los rendimientos de aquellos patrimonios autónomos cuyo tratamiento específico haya sido definido por la ley. Igualmente, pertenecen al Distrito Capital los rendimientos que generen las transferencias que este realice a sus entidades descentralizadas" subrayado fuera de texto.

CONSIDERACIONES

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, señala:

ARTÍCULO 91°. Prohibición de la Unidad de caja. Reglamentado por el Decreto 1101 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

El Decreto Distrital 192 de 2021 Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 47°. Rendimientos Financieros de los recursos públicos distritales. Sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen. Por lo tanto, con dichos rendimientos financieros no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.

Esta regla se aplica a los recursos distritales administrados a través de:

- a. *El Sistema de Cuenta Única Distrital;*
- b. *Las Entidades Públicas o Privadas;*
- c. *Los negocios fiduciarios. Con excepción de aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos en los que la ley haya determinado específicamente su tratamiento.*

Pertenecen igualmente al Distrito Capital los rendimientos que generen las transferencias que realice el Distrito a sus entidades descentralizadas.

Los rendimientos de que trata el presente artículo deben ser liquidados mensualmente, sin perjuicio de que el régimen de inversiones permita plazos mayores, y consignados por las

entidades receptoras en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, plazo que se contará desde la fecha en que la entidad financiera responsable de dicha liquidación entregue el extracto físico o electrónico confirmatorio de la liquidación.

Igualmente, las entidades distritales o privadas que administren recursos del Distrito Capital, al suscribir contratos o convenios, deberán pactar que los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital sean reintegrados a la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, plazo que igualmente se contará desde la fecha en que la entidad financiera responsable de dicha liquidación entregue el extracto físico o electrónico confirmatorio de la liquidación.

Parágrafo 1°. Si en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establece que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica deben ser administrados en una cuenta bancaria separada y/o que dichos rendimientos financieros acrecentarán el principal para atender su objeto, la Dirección Distrital de presupuesto deberá incluirlos en la programación presupuestal junto con el principal, y se registrarán en la contabilidad de la respectiva entidad distrital que ejecuta el recurso.

(...)

Parágrafo 3°: Respecto de los recursos de destinación específica de propiedad de las entidades descentralizadas, los rendimientos financieros que estos recursos generen serán a favor de la respectiva entidad.

(Subrayados fuera de texto)

La Circular DDT No. 7 del 3 de septiembre de 2025 "Lineamientos para el tratamiento de los rendimientos financieros generados con recursos del distrito capital y su reintegro a la Dirección Distrital de Tesorería, establece:

1. Fundamento normativo.

(...)

Sobre el particular, el artículo 47 ibídem, dispone que, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen a este y, en consecuencia, no se podrán pactar compromisos o destinaciones distintas a su giro al Tesoro Distrital. Esta regla aplica a los recursos distritales cuando se administren a través del mecanismo de la CUD, por entidades públicas o privadas, o mediante negocios fiduciarios; se exceptúan los rendimientos de aquellos patrimonios autónomos cuyo tratamiento específico haya sido definido por la ley. Igualmente, pertenecen al Distrito Capital los rendimientos que generen las transferencias que este realice a sus entidades descentralizadas.

(...)

3. Responsabilidad de las entidades ejecutoras y administradoras de recursos distritales en relación con los rendimientos financieros.

Las entidades que ejecuten y administren recursos del Distrito Capital, receptoras de la presente circular, que no se encuentren dentro de las excepciones posteriormente señaladas, tienen

obligaciones legales, financieras y operativas, en relación con los rendimientos financieros, y el Tesoro Distrital, a saber:

- Identificar los rendimientos financieros generados con recursos distritales, incluso si se administran a través de negocios fiduciarios u otras figuras de administración delegada.
- Liquidarlos mensualmente, sin perjuicio de que el régimen de inversión permita plazos mayores, tomando como referencia la fecha del extracto bancario físico o electrónico emitido por la entidad financiera.
- Transferirlos a la DDT dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación.
- En el caso de convenios y contratos, es deber de las entidades del Distrito, estipular que los rendimientos financieros que se generen de recursos distritales, se reintegren a la DDT dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del extracto bancario que certifique su liquidación.

Por su parte, el *Concepto Unificador No 2 de 2024 Rendimientos financieros* de la Secretaría Distrital de Hacienda, en sus conclusiones, señala:

1. Con fundamento en el artículo 85 del Decreto Distrital 714 de 1996 y con la expedición del Decreto Distrital 192 de 2021, específicamente en el artículo 47, la regla general es que los rendimientos financieros que se generen con recursos del Distrito Capital le pertenecen y son de libre disposición e ingresarán al presupuesto distrital como recursos de capital para ser utilizados de acuerdo con la programación presupuestal correspondiente.

Estos rendimientos deben ser liquidados mensualmente, sin perjuicio de que el régimen de inversiones permita plazos mayores, y consignados por las entidades receptoras en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los plazos establecidos.

Igualmente, las entidades distritales o privadas que administren recursos del Distrito Capital, al suscribir contratos o convenios, deberán pactar que los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital sean reintegrados a la Dirección Distrital de Tesorería.

2. Las excepciones a esta regla, esto es, que los rendimientos generados con recursos del Distrito no le pertenezcan, se encuentran descritas en el parágrafo 1º del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, así.

I) Que exista una disposición legal, fallo judicial o norma especial que establezca la destinación específica de dichos rendimientos, bien sea porque acrecientan la destinación principal, o porque las disposiciones legales o judiciales le asignan una destinación a dicho recurso.

II) Que se trate de recursos recibidos para la previsión y seguridad social, y pago de prestaciones sociales de carácter económico.

III) En el caso de recursos de destinación específica, de propiedad de las entidades descentralizadas, los rendimientos financieros que estos recursos generen serán a favor de la respectiva entidad.

3. Otro aspecto relevante es que se debe observar el fin por el cual se realizó el aporte de los recursos: pago o administración, pues si se trata de administración, los recursos siguen estando en propiedad del Distrito Capital y los rendimientos financieros son de su titularidad.

Sin embargo, si se está bajo alguna de las excepciones planteadas, esto es, que en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establezca que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica deben ser administrados en

una cuenta bancaria separada y/o que dichos rendimientos financieros acrecentarán el principal para atender su objeto, no habrá obligación de devolver ni los rendimientos financieros que se causen ni el recurso económico transferido que no haya ejecutado.

(Subrayados fuera del texto)

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, versión 2015.04, define:

5. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD PÚBLICA

(...)

42. Devengo: los hechos económicos se reconocen en el momento en que suceden, con independencia del instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalentes al efectivo que se deriva de estos, es decir, el reconocimiento se efectúa cuando surgen los derechos y obligaciones, o cuando el hecho económico incide en los resultados del periodo contable. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos Versión 2015.12¹, del Marco Normativo para Entidades de Gobierno de la CGN, señala:

CAPÍTULO IV. INGRESOS Y GASTOS

1. INGRESOS DE TRANSACCIONES SIN CONTRAPRESTACIÓN

1.3.1. Reconocimiento

10. Los ingresos por transferencias pueden o no estar sujetos a estipulaciones, las cuales pueden originarse en la normativa vigente o en acuerdos de carácter vinculante.

(...)

14. Si la entidad receptora de un activo transferido evalúa que la transferencia del activo no impone estipulaciones, como el caso del Sistema General de Participaciones, reconocerá un ingreso en el resultado del periodo cuando surja el derecho de recibir el activo monetario o la entidad obtenga el control del activo no monetario.

(Subrayados fuera de texto)

CONCLUSIÓN

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones previamente mencionados, damos respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo indicado en su consulta, es pertinente aclarar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 601 de 2014, la Dirección Distrital de Contabilidad de la Secretaría de Distrital Hacienda solamente tiene facultad para pronunciarse sobre aspectos contables relacionados con el reconocimiento, medición y revelación de los hechos económicos que suceden en los diferentes Entes y Entidades que conforman el

¹ Actualizadas con las resoluciones 436 y 438 de 2024 de la CGN

Distrito Capital, por lo cual no es competente para emitir concepto sobre el procedimiento operativo y administrativo que debe aplicarse para el manejo, reporte y reintegro de los rendimientos financieros generados en el marco de convenios, cuya fuente de financiación corresponde a: i) Recursos del Distrito, ii) Recursos administrados - propios del FFDS que aún no se encuentran incorporados al mecanismo de la Cuenta Única Distrital (CUD) - y iii) Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

En tal sentido, a continuación, se desarrolla la consulta relacionada con el procedimiento contable de los rendimientos financieros generados en el marco de convenios, y las diferentes fuentes de financiación:

Recursos del Distrito Capital

Los rendimientos financieros generados con recursos de fuente del Distrito Capital, deben atender lo previsto en el inciso 1º del artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, según el cual, por regla general establece que estos rendimientos pertenecen al Distrito Capital.

En consecuencia, para efectos contables de la Entidad Contable Pública FFDS, cuando los rendimientos se generen en cuentas bancarias del Fondo, se deberá efectuar el reconocimiento contable mediante el registro de un débito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 1110 - DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS y un crédito en la subcuenta 240726 - Rendimientos Financieros de la cuenta 2407 - RECURSOS A FAVOR DE TERCEROS.

Ahora bien, es pertinente indicar que los rendimientos financieros deberán ser transferidos a la DDT dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, por lo cual, con la transferencia de los rendimientos a la DDT, el FFDS reconocerá un débito en la subcuenta 240726 - Rendimientos Financieros de la cuenta 2407 - RECURSOS A FAVOR DE TERCEROS, y un crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 1110 - DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Recursos administrados — propios del FFDS que aún no se encuentran incorporados al mecanismo de la Cuenta Única Distrital (CUD)

Para los rendimientos financieros que son generados con los recursos propios de la Entidad, en el proceso de ejecución de los convenios suscritos con las Subredes, el FFDS deberá efectuar el reconocimiento contable de estos mediante el registro de un débito en la subcuenta aplicable de la cuenta 1384 – OTRAS CUENTAS POR COBRAR y un crédito en la subcuenta correspondiente de la cuenta 4802 – FINANCIEROS. Con el reintegro de los rendimientos de parte de las subredes, se deberá cancelar la cuenta por cobrar con un crédito en la subcuenta correspondiente de la cuenta 1384 – OTRAS CUENTAS POR COBRAR debitando con subcuenta que corresponda de la cuenta 1110 - DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Los rendimientos financieros generados por los recursos del Sistema General de Participaciones, una vez transferidos a la entidad, deberán destinarse exclusivamente al

mismo sector para el cual fueron asignados, conforme a lo previsto en la Ley 715 de 2001 y las disposiciones reglamentarias vigentes. Dichos rendimientos deberán administrarse en una cuenta bancaria independiente y/o incorporarse a la principal, con el propósito de financiar el objeto de la participación correspondiente.

En cuanto al reconocimiento contable de los rendimientos financieros originados por los Recursos del Sistema General de Participaciones, el FFDS deberá observar las disposiciones normativas que permitan identificar si tiene el control, riesgos y beneficios sobre estos conforme a la participación asignada; en tal caso, el FFDS realizará el reconocimiento del derecho y del ingreso en los términos indicados en el apartado anterior.

Es fundamental aclarar que este concepto se refiere específicamente al contexto mencionado en su solicitud y a la documentación anexa a la misma. Por lo tanto, en el caso de tener un contexto adicional se recomienda examinar detenidamente cada una de las particularidades que pueda impactar los hechos económicos consultados

Es de precisar, que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, y en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esta entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad se emiten en atención a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Acuerdo 17 de 1995; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Para finalizar, es de anotar que los conceptos de la DDC deben emitirse atendiendo los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, los cuales están condicionados a situaciones que pueden dar origen a su suspensión. Sin embargo, la DDC orienta sus recursos y esfuerzos procurando dar respuesta en un término menor a los establecidos en la mencionada norma.

Cordialmente,

JUAN CAMILO SANTAMARÍA HERRERA
Contador General de Bogotá D.C.
Despacho del Director Distrital de Contabilidad
contabilidad@shd.gov.co

Revisado por: Kelly Tatiana Cervera Horta, Subdirectora de Consolidación, Gestión e Investigación
Fernando Morales Guerrero, Asesor Dirección Distrital de Contabilidad

Proyectado por: Monica Salazar Chivatá, Contratista Dirección Distrital de Contabilidad